

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520200018000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Gladys Cárdenas y Anselmo Ramírez Gaitán
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación

AUTO ADMITE DEMANDA

Como quiera que el escrito presentado cumple con los requisitos exigidos en los artículos 155 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se ha de admitir la demanda promovida por María Gladys Cárdenas y Anselmo Ramírez Gaitán, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Respecto de la notificación personal de la demanda, debe efectuarse conforme lo establece el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda y los anexos a la entidad demandada, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Por último, se reconocerá personería al abogado Anselmo Ramírez Gaitán, dado que cumplió con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso; pero a su vez se reconocerá que María Gladys Cárdenas revocó el mandato conferido al referido abogado que actúa también en nombre propio, otorgándole poder posteriormente a la abogada María Victoria Valencia y en virtud del artículo 76 del referido estatuto procesal, se procederá a reconocer personería para actuar en el proceso.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Reparación Directa promovida por María Gladys Cárdenas y Anselmo Ramírez Gaitán, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad pública demandada, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Dicho plazo empezará a correr al día siguiente de haber transcurrido dos (2) días hábiles del envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 172 y 199 de Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La parte demandada deberá adjuntar con la contestación todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, so pena de falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Si se formulan excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

QUINTO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2011.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado Anselmo Ramírez Gaitán, como apoderado de los intereses de la señora María Gladys Cárdenas.

OCTAVO: ACÉPTESE la revocatoria del mandante del abogado Anselmo Ramírez Gaitán.

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada María Victoria Valencia, quien actúa como apoderada de María Gladys Cárdenas y Anselmo Ramírez Gaitán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 15 DE JUNIO DE 2021**

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec122832e11251b05590e4714b46b488e6fbb8aadd1677dc0ca6721f634bcb8

Documento generado en 11/06/2021 06:53:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**